Auto Nº 535

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda instaurada por Luis Germán Castro Alzate y otros contra Seguros del Estado S.A. y otros; el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **ADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por Luis Germán Castro Alzate, Samuel Estiben Castro Galindez (menor de edad), Libia Fabiola Mosquera Perea, Juan Carlos Mosquera, Juan Felipe Mosquera Gordillo (menor de edad), Andrés Felipe Cardona Mosquera, Christopher Cardona Cobo (Cardona), Martina Angulo Cardona (menor de edad) y Carolina Cardona Mosquera contra Jhordin Francisco Torres Narváez, Francisco Javier Lenis Patiño, Grupo Ambulancias J1 SAS y Seguros del Estado S.A.; conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291, 292 y siguientes del CGP.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes Luis Germán Castro Alzate, Samuel Estiben Castro Galindez (menor de edad), Libia Fabiola Mosquera Perea, Juan Carlos Mosquera, Juan Felipe Mosquera Gordillo (menor de edad), Andrés Felipe Cardona Mosquera, Christopher Cardona Cobo (menor de edad), Martina Angulo Cardona (menor de edad) y Carolina Cardona Mosquera por

reunir las exigencias del artículo 152 del CGP, quedando exonerados de prestar caución procesal, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otro gasto de la actuación y no serán condenados en costas, excepto que hubiese cesado los motivos para la concesión del amparo de pobreza.

QUINTO: Decretar las siguientes medidas cautelares conforme los lineamientos del literal b) numeral 1º del artículo 590 del CGP:

a) Inscripción de la demanda sobre el vehículo distinguido con placas DCK – 489 de propiedad del accionado Francisco Javier Lenis Patiño identificado con C.C. 94.479.110. Líbrese el oficio pertinente comunicando la medida a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

b) Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la entidad Grupo Ambulancias J1 S.A.S. identificada con NIT. 900922533-5 y en el establecimiento de comercio denominado Grupo Ambulancias J1 con matrícula No. 942382- 16. Líbrese el oficio pertinente comunicando la medida a la Cámara de Comercio de Cali.

c) Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la entidad Seguros del Estado S.A. identificada con NIT. 860009578-6 y en el establecimiento de comercio denominado Seguros del Estado con matrícula No. 112627-2. Líbrese el oficio pertinente comunicando la medida a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE,

~~LEONARDO LENIS~~
JUEZ
760013103008-2023-00095-00